

Rancagua, veinte de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha 1 de septiembre de 2020, compareció don Adolfo Francisco Barrientos Vásquez, egresado de derecho, en favor del recurrente don **ALEXANDER JORGE MEIRELLES PALMA**, trabajador social, domiciliado para estos efectos en Pasaje Coronel Cornelio Saavedra N° 351, Villa Venecia San Fernando, deduciendo recurso de protección en contra de **BANCO SCOTIABANK CHILE S.A.** representado por don Francisco Javier Sardón de Taboada, ambos domiciliados en calle O'Carrol N° 456, comuna de Rancagua y en contra de la **COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**, organismo público, representada legalmente por su presidente don Joaquín Indalicio Cortez Huerta, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, comuna de Santiago

Señala que el 26 de agosto de 2020 entró en vigencia la Ley 21.214, que modificó el artículo 17 de la Ley 19.628, que prohíbe informar las deudas por estudios superiores, datos de carácter personal, en registros o bancos de datos de organismos públicos o privados, por lo que sin importar su estas deudas de estudios están morosas o sujetas a condición, estas deben ser eliminados.

En cuanto a los hechos de esta acción, indica que el recurrente suscribió con fecha de **29 de junio de 2010**, el Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal según Ley 20.027 con el **Banco del Desarrollo**, la cual se había comprometido a pagar múltiples cuotas.

Refiere que en virtud de la cláusula **DÉCIMO OCTAVA** de este contrato, se establece la cláusula de aceleración en términos facultativos en beneficio del acreedor en el caso de simple retardo o ante el no pago de una o más cuotas, el **Banco Scotiabank Chile S.A.** sucesor legal del **Banco del Desarrollo**, en virtud del mandato irrevocable conferido en la cláusula **DÉCIMO QUINTA** para documentar pagaré y suscribirlo a nombre del estudiante, lo que en definitiva con fecha 4 de noviembre de 2015 el acreedor hace efectiva la cláusula de aceleración como si fuera íntegramente de plazo vencido, caducando el plazo de las cuotas futuras y cobrándolas conjuntamente con aquéllas vencidas y exigibles, manifestando su voluntad de acelerar el crédito suscribiendo dos pagarés ambos con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2015, y por los montos de 216,322 U.F y 24,0358 UF.

Refiere que por lo anterior el banco acreedor ingresó demanda ejecutiva con fecha de 10 de diciembre de 2015, en la causa Rol C-30999-2015, caratulado "Banco Scotiabank Chile S.A. con Meirelles Palma", en el 18° Juzgado Civil de Santiago, dictando con fecha de **31 de agosto de 2020 sentencia interlocutoria de desistimiento**, por lo cual los pagarés pasan a obtener la calidad de caducos, sentencia interlocutoria que se encuentra firme y ejecutoriada.



Refiere que no obstante lo anterior, con fecha de **1 de septiembre de 2020**, su representada adquiere un documento en CMF en la cual aparecen una cantidad de montos informados por deudas emanadas de educación superior en virtud del Contrato de Línea de Crédito de Educación Superior Ley 20.027, teniendo como antecedente previo que el **Banco Scotiabank Chile S.A.** sometió a la justicia ordinaria a través de la acción cambiaria, no obstante, **la obligación que tiene el acreedor de eliminar esos registros en virtud del artículo 17 de la Ley 19.628 por estar absolutamente prohibidos.**

Añade que por otra parte, el Banco Scotiabank Chile S.A., tiene por política no eliminar dichos informes de la CMF, ya que según ellos solo se deben eliminar las deudas del Boletín Comercial, interpretando las normas a su antojo, lo cual indica acreditar con un correo electrónico que se acompaña.

Señala que para agregar más antecedentes del incumplimiento del Banco con la Ley, su representado bajó un estado de deudas del portal [www.clientebancario.cl](http://www.clientebancario.cl) del portal CMF, y aparecen estas deudas informadas, documento que acompaña.

Arguye que existiendo una prohibición absoluta para informar deudas, tanto morosas como deudas sujeta a condición en virtud del artículo 17 de la ley 19.628, el recurrido está incumpliendo la ley, al mismo tiempo, la CMF en pleno conocimiento del tipo de deudas tampoco las ha eliminado.

Expone que, en virtud de lo anterior, se ha vulnerado el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, que garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. Por ello considera que el actuar **Banco Scotiabank S.A.** ha cometido un acto **arbitrario e ilegal** al no proceder a eliminar esa información de deudas que **no se encuentra actualizada**, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contrariando la ley. Añade que conforme al artículo 6 de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, señala que los datos personales deben ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

En cuanto a la oportunidad de presentación del presente recurso, señala que el plazo de 30 días comenzó a correr a partir de cuándo su representado tomó conocimiento del hecho de que el banco recurrido no ha eliminado dicha deuda del registro de morosidades, es decir desde el **1 de septiembre de 2020**, fecha en que adquirió el informe de la CMF.

Luego de realizar citas legales y jurisprudenciales, solicita se ordene eliminar de forma inmediata las deudas, tanto morosas como sujetas a condición, referidas en estos autos de todos sus registros informáticos de las siguientes empresas: Comisión para el Mercado Financiero y Sistema Nacional de Comunicación Financiera S.A. o almacenados en cualquier registro o base de datos; debiendo comunicarse lo resuelto a la



Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que fiscalice el cumplimiento de lo ordenado; que se abstenga de seguir informando dicha deuda, bajo apercibimiento del delito de desacato; todo lo anterior, con expresa condenación en costas

Acompaña documentación que se agrega al expediente, consistentes en copia pagarés, copia de contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior, informe de deudas de la CMF, correo electrónico ejecutiva del banco recurrido, copia de sentencia interlocutoria.

**Con fecha 30 de septiembre de 2020, evacua informe don Jaime Espinoza Bañados, abogado, por el recurrido Scotiabank Chile, sosteniendo que el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), indica que el Banco debe informar las deudas morosas de sus clientes al regulador bancario, en la medida que tenga título ejecutivo y que esté ejerciendo acciones de cobro de las mismas. En relación al recurrente, éste se encontraba en mora en el servicio de su deuda con su representado y las acciones judiciales interpuestas en su contra por Scotiabank Chile no prosperaron, razón por la cual, el Banco procedió a pedir con fecha 28 de septiembre del 2020 a la Comisión para el Mercado Financiero, la rectificación de la información de morosidad del recurrente, de forma de eliminarlo de sus registros en lo sucesivo, sin perjuicio de que podría accionar por la vía ordinaria para perseguir el cobro de la deuda.**

Expone que por lo señalado, resulta evidente que la acción constitucional deducida **debe ser rechazada**, desde que se ha realizado lo que el recurrente pretendía obtener mediante la misma. En efecto, se ha requerido por la contraria a esta Corte, que se disponga la eliminación de las deudas informadas por su representado al regulador bancario, cuestión que ya fue gestionada por su parte.

**Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que el Recurso de Protección no es la vía judicial** para solicitar la eliminación de una deuda. En efecto, la eliminación de una deuda o, más bien, el reclamo por el hecho de haber sido comunicada equivocadamente una obligación financiera, como se hace de contrario, es materia que debe ventilarse mediante los procedimientos previstos en la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales

Sostiene que no existe un acto ilegal o arbitrario de su representado al haber informado en su oportunidad las obligaciones del recurrente al regulador bancario, sino que por el contrario, el Banco se ha limitado a cumplir con la legislación vigente, no siendo la operación de la contraria un caso de excepción.

Hace presente que la norma RAN 18-5 dispone en su numeral 2, que deberán dejar de informarse las obligaciones con mora superior a 90 días, respecto de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas



ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se re informarán cuando se obtenga su notificación. Esta es precisamente la situación del recurrente, dado que, si bien se iniciaron acciones de cobro por el Banco contra el recurrente ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol 30999-2015, el caso finalizó con reserva de acciones del Banco, para deducir su pretensión de pago en juicio ordinario. **En atención a esto, su representado procedió a la eliminación de la deuda de la actora de la CMF, según se expuso precedentemente.**

Luego indica que por lo señalado el Banco no ha incumplido esta ley, por el contrario, le ha dado estricta observancia a la misma y a las instrucciones que, sobre el particular, impartió el regulador bancario, para conciliar esta modificación legal con la obligación de los bancos contenida en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, antes citado.

Por lo señalado no existe acto ilegal o arbitrario que haya afectado alguna garantía constitucional del recurrente, por lo que requiere rechazar el recurso con costas.

Con fecha 5 de octubre último, informa don Joaquín Cortez Huerta, Presidente del **Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero**, solicitando rechazar el recurso interpuesto.

Al respecto, sostiene que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 19 de diciembre de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (en adelante, la “LGB”), impone a la Comisión la obligación de mantener información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos y los saldos de sus obligaciones referidas a un mes determinado, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización. Y para cumplir con este deber legal, esta Comisión requiere de los bancos dicha información

Agrega que la información remitida a la CMF por las instituciones financieras indica el estado de las deudas en un mes determinado, pero la remisión de la información no contempla el envío de los documentos que le dieron origen al crédito que se reporta, ni ningún otro antecedente adicional, siendo el contenido de la información enviada de exclusiva responsabilidad de la respectiva institución.

Manifiesta que de esta forma, si una entidad no ha cumplido con alguno de los principios para la inclusión o exclusión de una determinada deuda morosa, conforme a lo dispuesto en el ya mencionado Capítulo 18-5 de la RAN, el deudor puede solicitar directamente a la entidad financiera que, en cumplimiento con la normativa, excluya esa deuda del Estado de Deudores. En caso que el deudor efectuó tal petición ante este



Organismo, se procede a consultar al banco en cuestión para verificar con los antecedentes particulares, si se ha dado cabal cumplimiento a la referida norma.

Refiere que es imperativo a su respecto, por aplicación del principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, refundir la información proporcionada por las entidades que la ley indica deben reportar antecedentes de sus deudores, de manera que esta puede variar periódicamente, sin que se abarque o conserven antecedentes históricos de los usuarios del sistema financiero. Luego, no se observa cómo el actuar de la Comisión para el Mercado Financiero puede resultar ilegal.

Agrega que habida consideración a que el Estado de Deudores resulta una obligación legal para la Comisión impuesta en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, junto al hecho que se trata de una compilación, válida para la fecha de referencia y que por lo mismo se renueva periódicamente, exclusivamente a partir de la información que reportan las instituciones financieras que determina la LGB, no se observa cómo puede verificarse un acto u omisión arbitrario y aún menos ilegal en la conducta llevada a cabo por la CMF. Tampoco se puede obviar que la regulación prevista en la Ley N°19.628, no ha derogado, ni modificado una norma especial como lo es el artículo 14 de la LGB, lo que no podría hacer, dado los diversos bienes jurídicos cautelados en ambas leyes, y que permiten sostener que no se contraponen ni entran en conflicto.

En cuanto a la situación particular del recurrente, indica que en el Estado de Deudores referido **al 31 de agosto de 2020 actualmente vigente, don Alexander Meirelles Palma, no registra deudas informadas por Scotiabank Chile.**

Por lo señalado, solicita el rechazo de la acción contra su representada.

Acompaña informe de Deudas Nro. 5733236 de don Alexander Meirelles Palma, RUT N° 16.042.488-5, de fecha 25 de septiembre de 2020.

Con fecha 5 de octubre del año en curso el recurrente evacuó el traslado conferido respecto de la alegación de falta de oportunidad, señala que es política del Banco Scotiabank Chile S.A., no cumplir con la legislación actual, y se debe recurrir de protección cada vez que vulnera el derecho a la honra, a fin de obtener que el Banco elimine los registros de morosos “voluntariamente de la CMF”, haciendo gastar preciado tiempo y recurso, por lo que solicita el rechazo de dicha alegación.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1° Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposiciones enumeran, mediante la adopción



de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non* para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2° Que el recurso deducido en autos fue presentado en contra de Scotiabank S.A. y de la Comisión de Mercado Financiero, con el objeto de que eliminen la información relativa a un crédito que el recurrente tuvo con dicha entidad bancaria en relación a un contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior con garantía estatal según Ley 20.027, por existir una prohibición absoluta para informar deudas, tanto morosas como deudas sujeta a condición en virtud del artículo 17 de la Ley 19.628.

3° Que, el Banco dio cuenta que procedió a pedir con fecha 28 de septiembre del 2020 a la Comisión para el Mercado Financiero, la rectificación de la información de morosidad del recurrente, de forma de eliminarlo de sus registros en lo sucesivo, sin perjuicio de que podría accionar por la vía ordinaria para perseguir el cobro de la deuda. No obstante lo anterior, sostiene que el recurso de protección no es la vía judicial para solicitar la eliminación de una deuda, por lo que solicitó el rechazo de la acción con costas.

A su vez, la Comisión del Mercado Financiero, informó que sólo ha dado cumplimiento al mandato legal. Sin perjuicio de ello, indica que conforme al estado de deudores referido al 31 de agosto de 2020 actualmente vigente, don Alexander Meirelles Palma, no registra deudas informadas por Scotiabank Chile.

4° Que conforme al documento acompañado por Scotiabank, consistente en un documento de SINACOFI titulado “Detalle Consolidado de Morosidad” sobre obligaciones financieras del recurrente, al 24 de septiembre de 2020, no aparece publicada la morosidad que sirve de sustento a la presente acción. Lo anterior, se corrobora con lo informado por la Comisión para el Mercado Financiero, en cuanto da cuenta que al 25 de septiembre de 2020, no registra deudas informadas por Scotiabank Chile.

5° Que, atendido lo anterior, ninguna medida de protección podría adoptarse, desde que la parte recurrente ya ha obtenido lo pretendido con su recurso, que era básicamente que se eliminara la información relativa a créditos que el recurrente tuvo con Scotiabank, por lo que el recurso deducido no puede prosperar por carecer de oportunidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se



**rechaza, sin costas,** el recurso deducido en favor de **Alexander Meirelles Palma** y en contra de **Banco Scotiabak Chile S.A.** y la **Comisión para el Mercado Financiero.**

Regístrese y comuníquese.

**ROL CORTE 10.673-2020 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veinte de octubre de dos mil veinte.

En Rancagua, a veinte de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>